

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00398 00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la acción de tutela formulada por CARMEN ELISA PINZÓN GUTIÉRREZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -SEGEN.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó que se ordene a la parte accionada, expedir resolución reconociendo la prestación pensional.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que convivió con el señor Juan Nereo Beltrán Garzón (q.e.p.d.), en calidad de compañeros permanentes, desde el 16 de enero de 1980 hasta el 7 de febrero de 2021, cuando el mencionado falleció; es decir, su unión marital de hecho subsistió por más de 41 años.

Por lo anterior, solicitó a la accionada, el reconocimiento y pago pensional, con base en su calidad de compañera permanente sobreviviente. No obstante, su solicitud fue negada mediante comunicación del 21 de marzo de 2022, en el que se le indicó que debía aportar prueba de la existencia de la unión marital de hecho, por lo que considera que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL -SECRETARÍA GENERAL, manifestó, en síntesis, que a través del oficio Nro. GS-2022-036527-SEGEN de fecha 10 de septiembre de 2022, se le informó a la accionante que en la documentación aportada, no se evidenciaba documento

idóneo que acreditara su condición de beneficiaria, para el reconocimiento de la sustitución pensional, por lo que se hace necesario que acreditara la calidad de compañera permanente del difunto Juan Nereo Beltrán Garzón (q.e.p.d.), de conformidad a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990. Y aunque aportó actas de declaraciones extraprocesales con tal fin, no son los mecanismos previstos por el legislador para probar la existencia de la unión marital de hecho, para ser beneficiaria de la pensión. No obstante, dichos documentos pueden ser aportados en el proceso declarativo de unión marital de hecho para ser valorados por el juez y así declararse o no dicha unión.

Argumentó la improcedencia de la presente acción, pues en caso de no encontrarse conforme con la decisión adoptada por esa entidad, la accionante cuenta con otros recursos y medios de defensa judicial para atacar la legalidad de los actos administrativos. Además, que, con la respuesta otorgada se brindo contestación a lo solicitado por la actora, sin que se hallen vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que solicitó negar la tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite, la accionante presente el amparo de garantías fundamentales presuntamente vulneradas por el ente accionado, al negar la sustitución pensional petitionada, por lo que solicito, a través de la acción de tutela, se ordene conceder el beneficio pensional.

Sobre la procedencia del amparo en situaciones como la planteada, la Corte Constitucional ha precisado que su procedencia se determina por dos sub reglas “(i) *procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario*^[30]; (ii) *procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia*^[31]. Además, (iii)

cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”¹

En esa línea, podría sostenerse que, en principio, los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales o económicas debe someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Sin embargo, dicha regla se puede replantear bajo circunstancias excepcionales ante la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios no resultan idóneos ni efectivos para la alcanzar la protección, es allí que, la intervención del juez constitucional se justifica.

Ello sucede, por ejemplo, cuando se trata del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, el cual es negado por la administración porque de dicha negativa, se deriva la afectación de los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, puesto que al faltar quien proveía la manutención del hogar, *“aquellas personas que dependían económicamente de éste, quedarían desprovistas de los recursos necesarios para su congrua subsistencia”²*. En este caso, la controversia que en principio podría ser resuelta según las reglas de competencia, por la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se torna en un conflicto constitucional. (Sentencias T-707 y T-708 de 2009).

Ahora, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional son derechos que surgen cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallece, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de disminuir las contingencias económicas derivadas de su muerte.³

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante

¹ Sentencia T- 087 de 2018

² Sentencia T-479 de 2008

³ Sentencia T-611 de 2016

hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

La Alta Corporación Constitucional sostuvo además que, la tutela solo procede, cuando quiera que (i) no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o que, existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Igualmente, la Corte ha señalado que es necesario (ii) acreditar la titularidad del derecho pensional reclamado; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional; (iv) el ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección demandada; y (v) la afectación del mínimo vital del peticionario.⁴

2.3. En el presente asunto, se encuentra acreditado que la accionante CARMEN ELISA PINZÓN GUTIÉRREZ solicitó ante la accionada el reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente; sin embargo, la misma fue negada por no acreditarse en debida forma, según el ente accionado, su calidad de compañera permanente del causante, por lo que solicitó que, a través de esta acción, se ordene el reconocimiento de la prestación económica solicitada, como mecanismo definitivo.

No obstante, advierte este juzgador que no se satisfacen los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción, por esa vía, pues, pese a que la accionante manifestó haber convivido con el señor Juan Nereo Beltrán Garzón (q.e.p.d.) por más de 41 años, lo cierto es que, no allegó prueba al presente trámite que así lo demostrara, por lo que no se acredita la titularidad del derecho pensional reclamado. Tampoco hizo manifestación acerca de tener alguna condición de salud especial o financiera, que la coloque en estado de indefensión para ser considerada como sujeto de especial protección constitucional; ni mucho menos se acreditó la afectación de su mínimo vital, de cuya verificación se pudiera determinar que los medios ordinarios de defensa se muestren inidóneos e ineficaces para la salvaguarda de sus derechos superiores, dadas evidentes condiciones de vulnerabilidad. En este caso, la interesada nada expuso para justificar la viabilidad de la tutela como mecanismo definitivo, tampoco mecanismo transitorio, para precaver un perjuicio irremediable, de tal suerte, que ameritara la intervención del juez constitucional.

Dada esa circunstancia, puede decirse que el presente es un asunto que no corresponde dirimir a través de esta acción, cuyo propósito es la salvaguarda

⁴ Sentencia T-245/17

de los derechos fundamentales y no temas de naturaleza económica o prestacional, y que de acuerdo con lo antes expuesto, se torna improcedente. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas, sometiendo el caso a consideración de los jueces de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, según corresponda.

Al respecto la Corte Constitucional señaló que:

“la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, por cuanto, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales (...)”. “Advierte la existencia de otro medio de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión”.

Así las cosas, ante la improcedencia de la acción de tutela, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que deberá ser negada.

Adicionalmente, no encuentra este despacho vulneración de los derechos a la seguridad social, igualdad, debido proceso, y acceso a la administración de justicia de la accionante, puesto que no hizo manifestación acerca de la negación de algún servicio de salud que requiera, o que se le haya impedido acceder a la administración de justicia con el fin de interponer los recursos o acciones legales del caso; tampoco se observa transgresión de su derecho de petición, pues en la respuesta dada mediante oficio Nro. GS-2022-036527-SEGEN de fecha 10 de septiembre de 2022, se le indicó a la tutelante la negativa frente a su solicitud, construyendo una respuesta clara y de fondo, sin que la misma deba ser favorable a sus intereses.

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, el recurso de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, en el entendido que el accionante tiene la posibilidad de agotar los mecanismos judiciales correspondientes, a fin de obtener el favorecimiento de sus pretensiones. Adicionalmente, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido

en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por CARMEN ELISA PINZÓN GUTIÉRREZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL -SEGEN, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5e0b0b32ea9b5348ff1bfabf56af2f21542e874140cd1f16be0354deb1f5f4

Documento generado en 20/09/2022 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>